

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

07 ENE 2022
000024

sto, el Oficio N° 750-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D de fecha 17 de Diciembre de 2021, el Dictamen N° 320-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 31 de Diciembre de 2021; y demás documentos que se adjuntan en un total de (25) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio que se indica en el Visto de la presente Resolución, se deriva el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por la administrada la Sra. **YANETH ROJAS ATOCHE** contra el Oficio N° 095-2021/GOB.REG.PIURA-DREP.UGEL.SULLANA-AUDM-ESC de fecha 27.09.2021, su solicitud de recalcu de asignación por 20 años de servicio, más pago de intereses legales, al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217 del citado TUO prescribe lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

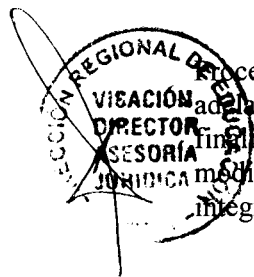
El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

El recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Se verifica que, el Oficio Impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el fecha 29 de septiembre del 2021; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 07 de Octubre del 2021, se presentó el mismo.

De la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, manifiesta los siguientes argumentos:

- (...)



- *Que, resulta totalmente arbitrario, ilegal y ofensivo lo pretendido por UGEL SULLANA al indicar que no es procedente mi derecho ya que independientemente de que dicho acto haya quedado firme, ello no es esbozo para acceder a mi pedido pues lo que solicito, es el RECALCULO DE DICHA ASIGNACION OTORGADA, mas no un nuevo pago o nueva solicitud de dicha asignación, DEBIDO A QUE ES INDISPENSABLE MANIFESTAR QUE LA RECURRENTE ES UNA DOCENTE ACTIVA Y NO HA PRESCRITO SU PRERROGATIVA DE ACCIONAR O SOLICITAR LA REVISION DE SUS DERECHOS LABORALES...*

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar si a la administrada le corresponde o no, el RECALCULO DE LA ASIGNACION POR 20 AÑOS DE SERVICIO, MÁS EL PAGO DE LOS INTERÉSES LEGALES CORRESPONDIENTE.

En virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio del recurso de apelación interpuesto, así como su amparo en las normas legales vigentes.

Con Oficio N° 095-2021/GOB.REG.PIURA-DREP.UGEL.SULLANA-AUDM-ESC de fecha 27.09.2021, se emite respuesta a la solicitud del expediente N° 22652 de fecha 21.09.2021 presentado por la administrada; y, se pone de conocimiento que con R.D. UGEL.S N°0212 del 02.02.2007, el cual resuelve otorgar la gratificación del 40% bonificación personal por sus veinte (20) años de servicio, cumplidos el 14.09.2004, en el cargo de profesor en la I.E. N 513Mallaritos, Marcavelica- Sullana. Y, a la fecha 21.09.2021 (expediente administrativo N° 22652), han transcurrido: 14 años, 07 meses y 16 días de emitida la RD. UGEL. S N°0212 de fecha 02.02.2007, correspondiente a sus veinte (20) años de servicio.

En este sentido, de acuerdo con el D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala dentro de su artículo 222° lo siguiente:

Acto firme: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

En concordancia con el artículo antes mencionado, dentro del artículo 212° de la ley N° 27444, proscribe que un acto firme se dará: *"Una vez vencidos los plazos para la presentación de recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto"*. En el presente caso, se puede deducir que la administrada debió haber presentado el recurso pertinente contra la resolución que le otorgo ese beneficio, siendo esta la RD.UGEL.S N°0212 de fecha 02.02.2007.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE CONCLUYE DECLARAR INFUNDADO** lo solicitado por la administrada, **Sra. YANETH ROJAS ATOCHE**, respecto al **RECALCULO DE SU ASIGNACION POR 20 AÑOS DE SERVICIO, MÁS EL PAGO DE INTERESES LEGALES.**

Que, estando informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N°320-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 31 de Diciembre de 2021, el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

000024

SE RESUELVE:

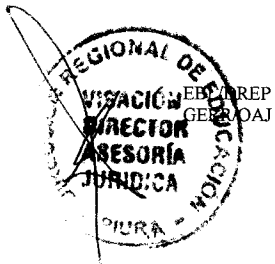
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por doña **YANETH ROJAS ATOCHE** contra el Oficio N° 095-2021/GOB.REG.PIURA-DREP.UGEL.SULLANA-AUDM-ESC de fecha 27.09.2021, respecto al **RECALCULO DE SU ASIGNACION POR 20 AÑOS DE SERVICIO, MÁS EL PAGO DE INTERESES LEGALES.**

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a doña **YANETH ROJAS ATOCHE**, en su domicilio procesal ubicado en Calle San Martin 1085 (2do piso)- Departamento de Piura- Provincia y Distrito de Sullana, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



DIRECCIÓN: LEVIS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



REGIÓN DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
ASesoría JURÍDICA
DIRECCIÓN
ASesoría JURÍDICA
REGIÓN DE PIURA